

Caso N°. 913-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 6 de mayo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 913-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 18 de octubre de 2019, Miguel Ángel Coronel Jiménez, gerente general de la compañía OROMINEX S.A., presentó una demanda de acción de protección con medidas cautelares en contra de Andrea Cárdenas Valencia, Aurelio Ramiro Sánchez Domínguez, Diana Elizabeth Narváez, directora ejecutiva, director de asesoría jurídica y ejecutora de coactivas, respectivamente de la Agencia de Regulación y Control Minero. Requirió que se cite a la Procuraduría General del Estado. Solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y a la motivación, y a la seguridad jurídica; se disponga que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, mediante el cual se ordenó el inicio del proceso de ejecución coactivo, para el pago de una multa de USD 1'063.415,80, por supuesta explotación de recursos mineros sin autorización de la autoridad correspondiente.¹

2. El 28 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito rechazó la demanda presentada. Al respecto, Miguel Ángel Coronel Jiménez, gerente general de la compañía OROMINEX S.A., interpuso recurso de apelación.

3. El 2 de marzo del 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 22 de marzo de 2021, Miguel Ángel Coronel Jiménez, gerente general de la compañía OROMINEX S.A. (“el accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 2 de marzo de 2021.

¹ El proceso fue signado con el No. 7371-2019-04255.

Caso N°. 913-21-EP

**II
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

6. En vista de que la acción fue presentada el 22 de marzo de 2021 y que la sentencia fue emitida el 2 de marzo de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y sus fundamentos**

8. El accionantes pretende que esta Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales y ordene la reparación integral.

9. Para el efecto señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la inocencia, a la defensa, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y a la motivación (artículo 76. 1. 2 y 7. a. i y l), y a la seguridad jurídica (artículo 82).

10. Para fundamentar su demanda, el accionante señala que la Sala realiza “*un somero análisis respecto de las actuaciones de la ex Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, establecer, de forma errada por cierto, que: ‘...por lo tanto, las actuaciones de la ARCOM, actualmente denominada AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES-ARC, en el ámbito constitucional, no se las puede calificar de arbitrarias, más bien y por el contrario, se han observado las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar sus decisiones y actuaciones, de recurrir de las mismas, de acceder a la tutela efectiva de los derechos, de tal manera que el Estado, ha garantizado el respeto de los*”

Caso N°. 913-21-EP

derechos consagrados...’ Sobre estas apreciaciones de los señores Magistrados, debo insistir, con todo respecto, que las mismas son totalmente desatinadas pues, con ellas se realiza exclusivamente un análisis de la legalidad de las actuaciones de la ARCOM...”.

11. Indica que “[c]omo se puede apreciar tanto la infracción administrativa tipificada en la Ley de Minería, artículo 57 como el delito penal tipificado y sancionado en el artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal, utilizan los mismos elementos y verbos rectores. En ambos casos, la acción antijurídica se configura por el hecho de realizar actividades extractivas de sustancias minerales sin autorización de la autoridad competente. De allí que, si luego de la investigación penal respectiva...se llega a establecer que el imputado no ha cometido la infracción penal tipificada en el Art. 260 del COIP, tampoco, en estricto derecho, habría cometido, como de hecho no lo hice, la infracción administrativa contemplada en el Art. 57 de la Ley de Minería”.

12. Manifiesta que “en el numeral 7.5 del considerando séptimo de la sentencia, los señores magistrados manifiestan, una vez más, de forma equivocada... ‘...que si bien existe una sentencia ratificatoria del estado de inocencia a favor del accionante, señor MIGUEL ÁNGEL CORONEL JIMÉNEZ, por el presunto delito tipificado y sancionado en el Art. 260 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la actividad ilícita de recursos mineros, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, de 25 de abril del 2017....dentro de la causa Nro. 01658-2015-0034 (fs. 15 a 40); en ningún caso, estamos ante el principio ‘non bis in ídem’...” (énfasis en el original).

13. Determina que “...la sanción de cobro del valor equivalente al total de minerales extraídos procede, luego de un debido proceso y, en el evento de que el sujeto pasivo o administrado hubiese incurrido en el ilícito tipificado en el Art. 56 de la Ley de Minería. Sin embargo, en el presente caso, resulta evidente que no se ha incurrido en ningún acto ilegal; así lo ratifica el H. Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, en su sentencia dictada dentro del Proceso No. 01658-2015-0034 el 25 abril de 2017, a las 16h23, en la que se ratifica el estado de inocencia de Miguel Ángel Coronel Jiménez, frente al delito tipificado y sancionado en el Art. 260 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a la actividad ilícita de recursos mineros”.

VI Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De la revisión de la demanda, como se puede apreciar de los párrafos 10 y 12, se verifica que el accionante se limita a fundamentar su desacuerdo en la forma en la que resolvieron los jueces. Mientras que, de la lectura de los párrafos 11 y 13 se puede observar que el argumento se orienta a cuestionar la aplicación de las disposiciones legales de la Ley Minera y el Código Orgánico Integral Penal. Por consiguiente, la

Caso N°. 913-21-EP

demanda incurre en lo dispuesto en el artículo 62, numerales 3 y 4 de la LOGJCC: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;* 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.*

**VII
Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **913-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN